

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2005-00426-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Dora María Agudelo Garcés
Demandado:	Héctor Antonio Parra Jaramillo
Interlocutorio:	No. 448 de 2023
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

En atención a los escritos con fecha del 22 de junio de 2023 y 04 de agosto de 2023 y este último enviado en fechas posteriores, presentado por la abogada Blanca Nilfa Jiménez Vanegas en representación del demandado señor Héctor Antonio Parra Jaramillo quien otorga poder y peticiona en sus escritos lo siguiente:

"22 de junio de 2023: Solicito de manera respetuosa se sirva proceder AL DESARCHIVO del proceso en referencia, que se encuentra en este despacho judicial, enviado por competencia del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO-ANTIOQUIA.

Se hace necesario para revisar el estado del proceso, en consecuencia, se proceda a LA CANCELACION DE MEDIDA DE EMBARGO, que se encuentra en la anotación 019 fecha 30-06-2005 radicación 2005-4200 del certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Girardota-Antioquia.

04 de agosto de 2023: Me permito solicitar TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, en concordancia con el artículo 317 del CGP, numeral 2.

En auto de sustanciación No. 1627 del 28 de diciembre de 2007, este despacho judicial ordeno el ARCHIVO ADMINISTRATIVO, toda vez que no tuvo actuación de las partes durante los últimos seis del periodo inmediatamente anterior. Lo que a la fecha persiste.

Igualmente solicito, de manera respetuosa se sirva expedir oficio dirigido a la oficina de registro de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA para LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa actualmente sobre

el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-5604 ubicado predio rural lote callejón que gira para el salado, hoy urbano, según anotación No. 019 fecha del 30 de junio de 2005."

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de mayo de 2005 el Juzgado Primero de Familia de Bello, admitió la demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por la señora Dora María Agudelo Garcés en contra el señor Héctor Antonio Parra Jaramillo, ordeno la notificación al demandado Héctor Antonio Parra Jaramillo y ordeno decretar la inscripción de la demanda al inmueble identificado con matrícula nro. 012-5604.

Posteriormente, correspondió a este Juzgado asumir la competencia de la demanda mediante auto de sustanciación nro. 440 del 22 de noviembre de 2005, debido a que fue remitida por el Juzgado Primero de Familia de Bello-Antioquia, mediante auto del tres (3) de noviembre de 2005, por falta de competencia al ser segregado el Municipio de Copacabana del Circuito de Bello-Antioquia mediante circular nro. 035, numeral 5º del 10 de octubre del 2005.

Mediante auto de sustanciación nro. 1627 del 28 de diciembre de 2007, se procedió por el despacho del archivo administrativo del expediente, por evidenciarse que en el transcurso de un periodo de 6 meses no ha existido actuación alguna por la demandante haciendo manifiesta que ante una actuación dentro del proceso sería reactivado, sin que hasta la fecha de las presentes solicitudes se haya realizado la notificación de la demanda al demandado.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Estudiada la solicitud efectuada por la apoderada del demandado señor Héctor Antonio Parra Jaramillo, se determina que es procedente en cuanto se cumplen con los presupuestos procesales del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se evidencia que desde la admisión de la demanda por medio de auto del 12 de mayo de 2005 notificado en estados del 16 de mayo de 2005, la demandante señora Dora María Agudelo Garcés no ha cumplido con su carga procesal de notificar al demandado, transcurridos así 18 años desde la emisión del auto admisorio de demanda sin que se haya efectuado actuación alguna por la parte demandante, tampoco se observa excepción alguna para que no sea decretado el desistimiento tácito del proceso.

Dándose los presupuestos procesales para decretar el desistimiento tácito de la demanda, se accederá a lo solicitado por el demandado,

y como consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 012-5604 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota de conformidad con el literal h del artículo 317 del Código General del Proceso. Se notificará la presente decisión por estados y una vez ejecutoriada esta decisión y levantada la medida cautelar de inscripción de la demanda se efectuará por el secretario el archivo definitivo del expediente, previas desanotaciones de rigor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por la señora **Dora María Agudelo Garcés** en contra del señor **Héctor Antonio Parra Jaramillo**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 012-5604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota-Antioquia, medida decretada mediante auto del doce (12) de mayo de 2005 y comunicado mediante oficio nro. 0435 del 28 de julio de 2005. Expídanse el respectivo oficio por secretaria del despacho.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior y ejecutoriada la presente decisión efectúese el archivo definitivo del expediente por secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez

